

TTUTELA 2021 1237 AVISO DR ACOSTA

Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 17/07/2021 1:56 PM

Para: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (162 KB)

57 (2021-01337-00) INGRID PAOLA BARRIOS.pdf;

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

AVISA

Que mediante providencia calendada TRECE (13) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) RICARDO ACOSTA BUITRAGO, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101337 00 formulada por **INGRID PAOLA BARRIOS CHICACAUSA** contra **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

LAS PERSONAS QUE HACEN PARTE DE LAS ACCIONES DE GRUPO No. 2500023260001999-00002-04 Y 2000-00003-04 QUE CURSARON ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCION PRIMERA- SUBSECCIÓN A Y LAS QUE POSEEN ALGUN INTERES EN LA RESOLUCIÓN 20190030300000016 DE 2019 "POR LA QUE SE CONFORMAN LOS GRUPOS DE ADHERENTES Y NO ADHERENTES A LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL CONSEJO DE ESTADO-SECCION TERCERA, DENTRO DE LAS ACCIONES DE GRUPO...CASO RELLENO SANITARIO DOÑA JUANA"

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 19 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:00 A.M

SE DESFIJA: 19 DE JULIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

ATENCIÓN

Se le recuerda al destinatario, que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Secretaría de la Sala Civil – Tutelas, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Cualquier solicitud que se reciba **NO** será leída y por lo tanto, se tendrá por **NO RADICADA**.

El correo autorizado para radicar contestaciones, solicitudes, quejas, reclamos etc., corresponde a ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos sí los hay, al correo electrónico antes señalado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente
RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado en Sala Ordinaria N° 24

Ref.: Exp. T-11001-31-03-000-2021-01337-00

Decide la Sala la acción de tutela formulada por Ingrid Paola Barrios Chicacausa contra la Defensoría del Pueblo, trámite en el que se ordenó notificar a las partes e intervinientes dentro de las acciones de grupo No. 2500023260001999-00002-04 y 2000-00003-04.

ANTECEDENTES

Pretensiones:

La accionante, invocó la protección de su derecho fundamental a un debido proceso y a la igualdad; en consecuencia, solicitó: “se revoque la Resolución 202100303000363696 del 2021 y [se le] reconozca como integrante en calidad de adherente de las acciones de grupo - caso relleno Doña Juana...”

Hechos:

Como fundamento de su petición informó¹ que: (i) el 31 de marzo de 2015 presentó ante la accionada junto con sus progenitores y su hermano solicitud de adhesión como beneficiarios de las acciones de grupo No. 2500023260001999-00002-04 y 2000-00003-04 y adjuntó certificado del SISBEN No. 461104 de 16 de julio de 1997, donde

¹ Cfr. Carpeta “03TUTELA”, Archivo “01EscritoTutelaAnexos”

consta su dirección de residencia para la época, (ii) mediante Resolución 20190030300000016 de 22 de agosto de 2019 la Defensoría negó la pretensión porque “el solicitante no probó haber residido, trabajado ni estudiado en ninguna zona (subgrupo) de afectación, entre el 27 de septiembre y el 31 de diciembre de 1997” (iii) vía electrónica interpuso recurso de reposición por considerar que la decisión no era consistente con la documentación que se aportó; de igual forma procedieron sus familiares, (iv) el 19 de marzo de 2021, con Resolución 202100303000363696, se confirmó el acto recurrido y no se le incluyó como adherente dentro de las acciones de grupo; sin embargo, sus padres y hermano si fueron reconocidos, (v) las Resoluciones que resuelven los recursos no son coherentes, pues en las 4 impugnaciones presentadas se adjuntó el mismo soporte “Encuesta SISBEN No. 461104” , pero solo en su caso no prosperó, (vi) tampoco se tuvo en cuenta la certificación expedida por la I.E.D. San Carlos en la que se señaló que para el año 1997 cursó el grado tercero de primaria, con lo cual se cumplen los dos factores que se requieren para la adhesión, pues residió y estudió en la zona de afectación.

La réplica:

La autoridad encartada señaló que, con ocasión del desbordamiento de basuras del relleno sanitario Doña Juana en el año 1997, el Consejo de Estado – Sección Tercera en sentencia de 1 de noviembre de 2012, adoptó una serie de decisiones a favor de las personas que resultaron afectadas y estableció que la Defensoría del Pueblo - Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos- era la encargada de integrar el grupo de personas que cumplieran los requisitos para ser reconocidos como beneficiarios. La accionante en el año 2015 presentó solicitud de adhesión que le fue denegada por no cumplir con las condiciones objetivas (temporalidad y territorialidad) ni subjetivas (residencia, trabajo o estudio) para ello, pues de las pruebas aportadas, encuesta del SISBEN, registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía no se demostró que residió, trabajó o estudió en la zona afectada para la época y el certificado de estudios solo lo puso en conocimiento cuando impetró el recurso de reposición. Agregó que las encuestas del SISBEN de los años 1995, 1997 y 2004 no cumplen los requisitos para constituir “prueba completa por indicios favorables” que demostrara que la accionante residía en la zona afectada.

Los intervinientes dentro de las acciones de grupo No. 2500023260001999-00002-04 y 2000-00003-04 fueron convocados mediante publicación de fecha 8 de julio de 2021

que se cumplió, según constancia secretarial, los días 9 y 12 de julio de 2021. Ninguno intervino.

CONSIDERACIONES

La tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para invocar la protección inmediata de los derechos fundamentales, en casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, también de un particular, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable -art. 6º, Decreto 2591 de 1991-.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que “la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).”²

Y en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela está llamada a utilizarse sólo cuando en el respectivo trámite no logran protegerse los derechos fundamentales invocados; pero en ningún momento el amparo se puede entender como un medio instituido para desplazar o sustituir los procedimientos legales, menos cuando no se ha acreditado la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ni se advierte de la lectura del expediente en el presente asunto.

Desde esta perspectiva, es claro que el amparo implorado no puede abrirse paso, pues la accionante tiene otro mecanismo para cuestionar la validez del acto administrativo objeto de inconformidad, Resolución 202100303000363696 del 2021 que resolvió el recurso de reposición impetrado contra la anterior - 20190030300000016 de 2019- que no la reconoció como integrante del grupo de adherentes, y pedir el restablecimiento de su derecho ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- NEGAR la tutela invocada por la accionante, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

Segundo.- NOTIFICAR esta decisión a las partes e intervinientes, acorde con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto.- REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO